

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES, 24 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16,512

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lista de personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante los meses de junio y julio de 1969.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto Nº 19 de 1º de agosto de 1969, sobre protección a la Industria Azucarera.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CARTAS DE NATURALEZA

Rahil Azrak Antabi o Raquel Azrak Antabi, Carta de Naturaleza Provisional Nº 5428 de 22 de julio de 1969, siria.

Ng Sam Kam de Ho, Carta de Naturaleza Provisional Nº 5429 de 22 de julio de 1969, china.

Alfredo Lorenzo Otero, Carta de Naturaleza Provisional Nº 5430 de 22 de julio de 1969, español.

Manuel Soto Rodríguez, Carta de Naturaleza Provisional Nº 5431 de 22 de julio de 1969, español.

CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVAS Junio - 1969

Teresa Jove de Vila, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4292 de 4 de junio de 1969, española.

Daisy Veneranda Junco González de Tamargo, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4293 de 4 de junio de 1969, cubana.

Perlina Dixon Gordon de Mortis, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4294 de 4 de junio de 1969, costarricense.

Rufino Sergio Alvarez Romanech, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4295 de 4 de junio de 1969, cubano.

José Manuel Maximino Tamargo González Longoria, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4296 de 4 de junio de 1969, cubano.

Francisco Armando Tamargo González Longoria, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4297 de 4 de junio de 1969, cubano.

Víctor Manuel Fernández, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4298 de 4 de junio de 1969, colombiano.

Máximo Antonio Alvarez Mena Rodríguez, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4299 de 4 de junio de 1969, cubano.

Luciano Falcon Santos, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4300 de 4 de junio de 1969, español.

Rodolfo Francisco Puello González, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4301 de 4 de junio de 1969, colombiano.

Rita Matilde Alejandrina Machado y Quiles de Tamargo, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4302 de 4 de junio de 1969, cubana.

Ana María Rodríguez de Torres, Carta de

Naturaleza Definitiva Nº 4303 de 4 de junio de 1969, cubana.

Joaquín Arrunátegui Ospina, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4304 de 4 de junio de 1969, colombiana.

Pedro Miguel González Castillo, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4305 de 4 de junio de 1969, colombiana.

Adriana María Col Méndez de Baca, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4306 de 4 de junio de 1969, ecuatoriana.

Víctor Manuel Guillén Garita, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4307 de 4 de junio de 1969, costarricense.

Sofía Jar Dariotaquis de Koutsoumbos, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4308 de 4 de junio de 1969, griega.

Leslie Ward Packer, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4309 de 4 de junio de 1969, jamaicana.

Jaime Mc Murray Downs, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4310 de 4 de junio de 1969, nicaragüense.

Demetrio Eduardo Sampson Ocaranga, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4311 de 4 de junio de 1969, chileno.

Enrique Pérez Molina, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4312 de 4 de junio de 1969, ecuatoriano.

Panagiotis Costopanagiotis, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4313 de 4 de junio de 1969, griego.

José María Val Fernández, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4314 de 4 de junio de 1969, español.

Félix Humberto Antinori Aguilar, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4315 de 4 de junio de 1969, peruano.

Becky Dolores Rosaura Pazmiño Blum, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4316 de 4 de junio de 1969, ecuatoriana.

María Eleuz Camerón de Ríos, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4317 de 4 de junio de 1969, argentina.

Rafael Sergio García Navarro Figuerola, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4318 de 4 de junio de 1969, cubano.

Francisco De Jesús Arias Arias, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4319 de 4 de junio de 1969, cubano.

Fung Lai Ham, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4320 de 4 de junio de 1969, chino.

Alberto Torres Rizo, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4321 de 4 de junio de 1969, cubano.

Maria Luigia Spirito Tufarolo de Denham o Gina Spirito Tufarolo de Denham, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4322 de 4 de junio de 1969.

Georg Szemere Kiss Liekmann, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4323 de 5 de junio de 1969, húngaro.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Refraseo de Barranca)	(Refraseo de Barranca)
Teléfono: 22-5271	Apartado Nº 2416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Médica: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número medio: B/. 0.55.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

José Pita Prieto, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4324 de 9 de junio de 1969, español.

Rachel Biesb de Yohros, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4325 de 9 de junio de 1969, israelita.

Rajza Ladoiski de Bajtel, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4326 de 9 de junio de 1969, polaca.

Simha Ghazal Faskha de Cohen, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4327 de 9 de junio de 1969, israelita.

Arminda Velasco de Flores, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4328 de 9 de junio de 1969, colombiana.

Marcel Urbach, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4329 de 9 de junio de 1969, suizo.

Ramón Peña Mateo, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4330 de 9 de junio de 1969, español.

José Rodríguez Montero, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4331 de 9 de junio de 1969, español.

Rene Bichili Sesin, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4332 de 9 de junio de 1969, cubano.

María Gloria Revilla Argueso, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4333 de 20 de junio de 1969, española.

MES DE JULIO DE 1969

Vito Albini Tempone, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4334 de 1º de julio de 1969, italiana.

Alfonso Lopez Rodriguez, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4335 de 1º de julio de 1969, español.

Jorge Romanos Giamercas, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4336 de 1º de julio de 1969, griego.

Luis Vázquez González, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4337 de 1º de julio de 1969, español.

Marta Grabiell Lavín de Alvarez, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4338 de 1º de julio de 1969, cubana.

Yolanda Peñaherrera de Schettini, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4339 de 1º de julio de 1969, ecuatoriana.

Alberto Santamaría Formoso, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4340 de 1º de julio de 1969, español.

Rene Germán Chávez Moreira, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4341 de 1º de julio de 1969, ecuatoriana.

Menachen Morel, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4342 de 9 de julio de 1969, boliviana.

Claudio Cerdeira Estevez, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4343 de 10 de julio de 1969, español.

Luis Eduardo Jimenez Rodriguez, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4344 de 10 de julio de 1969, colombiano.

Magdalena Mathews de Alcide, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4345 de 10 de julio de 1969, nicaragüense.

Victorino Núñez Lozada, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4346 de 10 de julio de 1969, español.

María de la Cruz Aput Sise de Reyna, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4347 de 10 de julio de 1969, cubana.

Néstor Barrios Durango, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4348 de 14 de julio de 1969, colombiano.

Constantino Downs, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4349 de 14 de julio de 1969, cubana.

Kalemira Jaralambos Trickoleu, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4350 de 14 de julio de 1969, griega.

Fausto Rivera Ortiz, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4351 de 22 de julio de 1969, hondureño.

Eugenja Caridad Granda de Chial, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4352 de 22 de julio de 1969, cubana.

María Isabel Bravo Zúñiga, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4353 de 22 de julio de 1969, nicaragüense.

Juan Nacur Pereira, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4354 de 22 de julio de 1969, chileno.

Daniel González Campos, Carta de Naturaleza Definitiva Nº 4355 de 24 de julio de 1969, español.

Mayor Armando A. Contreras,
Director del Depto. de Migración
y Naturalización.**Ministerio de Agricultura
y Ganadería****PROTEJESE LA INDUSTRIA ANIMAL**DECRETO NUMERO 19
(DE 1º AGOSTO DE 1969)

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de las facultades que se derivan del
Artículo 15º del Decreto Ley Nº 15 de 18
de mayo de 1967 sobre Protección a la
Industria Animal y;

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha generalizado en el territorio nacional la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medios de vida a cientos de familias campesinas y de las áreas suburbanas, a la vez que ha evitado la fuga de divisas al ser innecesarias las importaciones.

Que la miel de abeja usada tradicionalmente como medicina casera, constituye ahora un producto de consumo general en la alimentación, en forma natural y como ingrediente de productos industriales.

Que en las zonas agropecuarias donde usan insecticidas en forma indiscriminada, se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas; y que la abeja melífera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas.

Que el aumento considerablemente el número de colmenares se han presentado eventualmente, y pueden aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias de abejas, y plagas capaces de transmitir esas enfermedades; lo que puede ocasionar en un futuro cercano la destrucción de la incipiente industria apícola panameña, y la pérdida de capitales, fuentes de trabajo y estabilidad económica a un sector importante de la población.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del Reglamento y sus Definiciones

Artículo 1º El presente Reglamento norma todo lo relacionado con la protección a la industria apícola en su aspecto sanitario, a fin de defenderla de las enfermedades infecciosas o contagiosas, y de las plagas transmisoras de enfermedades que puedan existir dentro y fuera del territorio nacional, así como de otros elementos que constituyen peligro para la vida de las abejas o que dificulten o limiten su salud y su producción económica.

Artículo 2º Se declaran como enfermedades infecciosas o contagiosas de las abejas, de denuncia obligatoria, las siguientes: Loque Americana (*Bacillus larvae*), Loque Europeo (*Bacillus alvei*), Cria Ensaenda (*Virus*), Acanthosis (*Acanthosis woodi*) y Nosema (*Nosema apis*).

Artículo 3º Las palabras, nombres y términos usados en este Reglamento se entenderán de la manera siguiente:

- a. *Abeja*: Es la especie *Apis mellifera*, L., originaria de Europa.
- b. *Apicultor*: Propietario u operador de colmenas o colmenares.
- c. *Apicultura*: Crianza racional de abejas en colmenas modernas.
- d. *Colmena*: Alojamiento de una colonia o familia de abejas.
- e. *Colmena Moderna*: Construcción especial de madera, provista de cuadros para facilitar la revisión de panales y el aseo de sus partes. Todas sus medidas son definidas.
- f. *Colmenar*: Conjunto de colmenas, con sus colonias de abejas, en un lugar.
- g. *Colonia*: Familia de abejas capaz de desarrollarse, producir y multiplicarse.
- h. *Contagioso*: Comunicable por contacto directo o por inoculación.

i. *Cuarentena*: Observación de colonias enfermas en determinado lugar, por el tiempo que ordenen las autoridades sanitarias.

j. *Enfermedad*: Cualquiera de las indicadas en Artículo 2º de este Reglamento.

k. *Enjambre*: Parte de una colonia de abejas, con su reina, que abandona la colmena donde vive para buscar otro alojamiento.

l. *Infeccioso*: Comunicable de cualquier manera.

m. *Insecticida*: Cualquier sustancia simple o mezclada, que destruye algún tipo de insecto.

n. *Inspector*: Funcionario encargado de inspeccionar colmenares.

o. *Miel*: Producto elaborado por las abejas a base del néctar de las flores.

p. *Pillaje*: Robo de miel existente en una colmena por abejas procedentes de otra colmena.

q. *Plaga*: Animal de cualquier tipo, en cualquier estado biológico, capaz de causar cualquier tipo de daño en un colmenar; o que sea transmisor o difusor de enfermedades de las abejas.

r. *Polinización*: Fertilización de las flores de determinadas plantas. Uso de abejas para facilitar esta operación.

CAPÍTULO II

Del Registro General de Colmenares

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura y Ganadería formará y mantendrá un Registro General de Colmenares, y expedirá un Certificado de Registro al Apicultor que opere uno o más colmenares. Será ilegal poseer u operar colmenas sin contar con un Certificado de Registro.

Artículo 5º El objetivo fundamental del Registro General de Colmenares es prevenir, combatir y erradicar las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a las abejas. A este fin se establecerá en el Registro de Colmenares la ubicación de cada uno de los colmenares que existan en territorio nacional, así como el número de colmenas en cada uno.

Artículo 6º El Apicultor solicitará la inscripción en el Registro de Colmenares, de todos los colmenares que posea u opere. Se usará un formulario con la siguiente información: lugar y fecha de la solicitud; nombre, cédula, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio y dirección postal del Apicultor; ubicación de cada colmenar, número y tipo de colmenas en cada uno; y observaciones pertinentes. Se acompañarán dos fotografías tamaño carnet.

Artículo 7º A la presentación de la solicitud de Registro de Colmenares, en la oficina más cercana del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Apicultor recibirá una copia firmada y sellada por el funcionario que la recibe. Posteriormente el Ministerio le enviará un Certificado de Inscripción en el Registro de Colmenares, a través de la oficina donde entregó la solicitud.

Artículo 8º El Certificado de Inscripción en el Registro de Colmenares estará vigente por cinco años, pudiendo ser suspendidos o cancelados

por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por incumplimiento de parte del Apicultor, de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 9º El Apicultor se obliga a mantener marcadas, con su número de registro, cada una de las partes de sus colmenas, las herramientas, aperos y equipos en uso, así como los vehículos dedicados a las labores apícolas.

Artículo 10º En cada ocasión que el Apicultor pretenda trasladar colmenas de un colmenar a otro, o establecer un nuevo colmenar, debe comunicarlo por escrito a la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con 10 días de anticipación. En el caso de un traslado de urgencia, por razones de fuerza mayor, lo comunicará a la oficina respectiva en un plazo de 24 horas.

Artículo 11º Las personas que en el territorio nacional, compren, vendan o traspasen miel en envases mayores de un galón así como cera, abejas, colmenas, equipos y aperos usados, deben reclamar o extender los recibos correspondientes, según el caso. En estos recibos deben aparecer los nombres, firmas, cédulas, fecha y dirección postal de cada uno de los interesados. Estos recibos, o copias de recibos, deben ser archivados por el Apicultor.

Artículo 12º Las colonias de abejas estarán alojadas en colmenas modernas, provistas de cuadros móviles, que permitan la revisión completa de los panales y la limpieza de todas sus partes.

Artículo 13º No se permitirá la instalación de nuevos colmenares a distancias menores de tres kilómetros desde otros colmenares existentes, en todas las direcciones, a fin de prevenir el pillaje y otros medios de difusión de las enfermedades de las abejas y mantener un buen estado sanitario, así como permitir el pecoreo y la subsistencia de cada colmenar.

CAPITULO III

De las Importaciones

Artículo 14º Como la Loque Americana y otras enfermedades infecciosas pueden ser transmitidas por medio de la miel en cualquiera de sus formas o estados, inclusive cuando se usa como ingrediente del alimento que mantiene a las reinas y colonias cuando son transportadas, se establecerá un estricto control sobre la importación de abejas, miel y cera.

Artículo 15º En el caso que sea necesario la importación de miel o cera de abeja, el Ministerio de Agricultura y Ganadería señalará los países de donde pueden ser importadas.

Artículo 16º Se prohíbe la importación de colmenas, aperos y toda clase de equipos apícolas de segunda mano.

Artículo 17º Se autorizará la importación de colonias de abejas, y reinas fecundadas, que proceden de Canadá o de los Estados Unidos de América, por ser países donde funcionan eficientemente los servicios gubernamentales de inspección de colmenares y control sanitario de las exportaciones.

Artículo 18º Las colonias de abeja se importan encerradas en jaulas nuevas de madera y malla metálica, sin panales. Con alimento a base de azúcar sin mezcla de miel. Las reinas en capitas nuevas de madera y malla, o plásticas, con

la misma clase de alimento. Cada envío debe venir acompañado de un certificado de sanidad.

CAPITULO IV

De la Inspección de Colmenares

Artículo 19º Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializados en apicultura, realizarán regularmente la inspección de cada colmenar existente en el territorio nacional, y rendirán un informe detallado a sus superiores.

Artículo 20º Los empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en funciones de inspectores de colmenares, están facultados para que en cualquier tiempo, previo aviso, tengan acceso a cualquier predio, local, terreno o medio de transporte, en los cuales tengan fundadas razones para creer que existen abejas enfermas o algún elemento que las pueda matar o contaminar con los agentes causantes de enfermedades de las abejas. Los funcionarios deben identificarse mostrando credenciales al propietario, encargado o celador que esté presente.

Artículo 21º El Apicultor, o su representante, está obligado a participar en la inspección de sus colmenas. En cada colmenar se llenará un formulario con toda la información necesaria, el que debe ser firmado por el inspector y el Apicultor o su representante, a quien se entregará una copia firmada.

Artículo 22º En el caso que el inspector encuentre una colmena afectada por una enfermedad infecciosa o contagiosa, o que sospeche que padece esa enfermedad, pondrá en cuarentena ese colmenar e instruirá al Apicultor o su representante sobre las precauciones que debe tomar y los procedimientos a seguir para la prevención, combate y erradicación del mal; y lo ayudará a resolver este problema. El inspector comunicará el hecho a sus superiores, a la mayor brevedad.

Artículo 23º En un caso avanzado de enfermedad infecciosa o contagiosa, en una o más colmenas, que a juicio del inspector resulte incontratible, éste recomendará al Apicultor la destrucción de las colmenas enfermas, con el siguiente procedimiento: a. envenenar la colonia durante la noche; b. colocar la colmena dentro de un hueco profundo; c. quemarla con todo su contenido; d. llenar el hueco con tierra apisonada.

Artículo 24º Si el Apicultor del colmenar donde se haya presentado una enfermedad se negara a realizar el procedimiento aconsejado por el inspector, sea este preventivo, curativo, cuarentena, o la eliminación física de una o más colonias enfermas, el inspector lo comunicará de inmediato a sus superiores para que las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería procedan de acuerdo con lo establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Ley Nº 15 de 18 de mayo de 1967.

Artículo 25º En presencia de un brote de grave enfermedad infecciosa o contagiosa el Ministerio de Agricultura y Ganadería declarará una cuarentena, cuya área, duración y condiciones será determinada por su técnico. Durante la cuarentena el Apicultor no podrá realizar ninguna operación en el colmenar sin la presencia y autorización de los técnicos. Se evitará que personas,

animales y vehículos transiten por las cercanías del colmenar afectado.

Artículo 26º Al presentarse un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa en una región apícola, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería alertarán a los apicultores vecinos y realizarán una investigación minuciosa en cada uno de los colmenares cercanos. Se recomendarán medidas preventivas a los apicultores.

Artículo 27º En todos los casos, la inspección de colmenares efectuadas por empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se llevará a cabo con los aperos y herramientas del propio colmenar, para evitar contaminaciones. El inspector debe estar provisto de un delantal u overol, guantes, jabón y sustancia desinfectantes. Al terminar el trabajo en un colmenar el inspector y sus ayudantes deben desinfectarse cuidadosamente. Los sobrantes de materiales usados deben ser quemados.

CAPITULO V

De las Sanciones

Artículo 28º El Ministerio de Agricultura y Ganadería juzgará las faltas que cualquiera persona cometa contra las disposiciones del presente Reglamento, y estará sujeta al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa de Cincuenta Balboas (B/50.00) a Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) o a la prisión correspondiente, según lo establece el Artículo 15 del Decreto Ley Nº 15 de 18 de mayo de 1967.

CAPITULO VI

De las Disposiciones Finales

Artículo 29º El Ministro de Agricultura y Ganadería está facultado para asignar a empleados del Ministerio, en forma temporal o permanente, el desempeño de las funciones necesarias para hacer posible el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 30º El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º día del mes de agosto de 1969.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA

Aviso de Venta de Bienes Muebles

El suscrito Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 42 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día lunes 7

de Noviembre de 1969, para que tenga lugar en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, la venta del bien mueble que se describe a continuación:

Un (1) carro Mercedes Benz, Sedán 4 puertas, modelo 220 S, año 1967 motor Nº 10892011200-8318, color azul.

Base: Será base de esta subasta la suma de B/2,000.00

Se admitirán posturas desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., del día antes señalado. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un Timbre del Soldado de la Independencia.

Las pujas y repujas, no menos de B/50.00 cada una, serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al mejor postor. No se admitirán posturas menores a la base señalada para la venta del mencionado bien y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en cheque certificado, cheque de Generación o Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el valor que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de (5) días el abono de que se ha hecho mención, perderá el cinco por ciento (5%) consignado.

Los gastos del pago de impuestos y obtención de la placa correspondiente, corren a cargo del comprador.

En el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, podrán obtener los interesados los detalles concerniente a esta subasta.

Panamá, 29 de Noviembre de 1969.

Jefe del Departamento Jurídico,

Ldo. ELIAS MORON AROSEMENA

TERCER AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Aiguacil Ejecutivo, por medio del presente Aviso, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Santiago contra Juan Antonio Castillo Tuñón, se ha señalado el día treinta y uno (31) de diciembre del año actual para que dentro de las horas hábiles correspondientes, de acuerdo con las bases fijadas en la resolución de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución.

El bien embargado de propiedad del demandado, se describe a continuación:

Finca número 6372, inscrita al tomo 684, folio 480, Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en una casa de un solo piso, paredes de bloques de arcilla, repellados, techo de zinc con sus servicios sanitarios y eléctricos, ubicada en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil trescientos noventa y tres balboas con noventa y nueve centésimos de balboa (B/3,393.99), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate (Art. 1259 del Código Judicial);

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consi-

nado, el cual pertenecerá al ejecutante a quien se entregará inmediatamente, en concepto de costas y gastos del remate.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Santiago, 24 de Noviembre de 1969.

El Secretario,

ANGEL MANUEL CALLES

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles diecisiete (17) de febrero del próximo año para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo hipotecario y prendario promovido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra Adán Navarro, que se describe así:

Finca Número 7.293, inscrita al folio 230, del tomo 718, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un predio rústico situado en el distrito de David, con una superficie de 53 hectáreas y 5.500 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, reserva de la finca Nº 5.482, con camino de servidumbre de tránsito de por medio; Sur, posesión de Leandro o Laureano Casasola y reserva de la finca Nº 1.023; Este, reserva de la finca Nº 5.929; y Oeste, reserva de la finca Nº 1.023; y

Cien (100) cabezas de ganado vacuno de eria que pastan en la finca antes descrita, marcadas con el hierro (AN), perteneciente al demandado Adán Navarro, y con el hierro de El Banco, el cual se determina así: números del "1 al 122".

Servirá de base para el remate mencionado, la suma de once mil trescientos cuarenta y siete balboas con veinticuatro centésimos (B/. 11.347.24), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, dicha diligencia se llevará a efecto el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 9 de diciembre de 1969.

El Secretario,

Felipe A. Morales.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Gladya de Gressa, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que es el juicio ejecutivo —prendario— propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Carlos Ibáñez Espinosa, se ha señalado nuevamente el día veintitrés (23) de Enero del año próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados que se detallan a continuación:

- 3 Soldadoras Kraftsman de arco, modelo 11320-261 de 1962 375.00
- 1 Emeril eléctrico, para cortar metales, del año 1967 150.00
- 1 Zizasia, marca Carl Schläper 5-10R tamaño 100/100

- 1 Juego completo de soldaduras, autógenas Smith, Serie 31496 90.00
- 1 Lijadora eléctrica manual, marca Black and Decker, serie Nº 6045356 120.00
- 1 Esmeril de mano, de serie Nº 9386628318 80.00
- 1 Taladro manual 1 3/8, marca Black and Decker, modelo T. Serie Nº 42392137 50.00

TOTAL B/. 950.00

Servirá de base para el remate la suma de novecientos cincuenta balboas (B/. 950.00), valor dado por los precios de dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se recibirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: — En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Votado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con impugnación al crédito que contra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso, en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria,

Gladya de Gressa

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por José G. Figueroa contra José L. Segovia, se ha señalado el día 23 de enero de mil novecientos sesenta (1970), para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien, que se describe así:

- 1 Máquina Sierra Sinfin, Walker Turner Division motor Nº 1140 R.P.M. 1740 R.P.M.
- 1 Máquina lijadora grande Seal Master Nº 2402687;
- 1 Máquina escopeadora Nº 3W45564E-26;
- 1 Máquina radial de Walt Power Shop serie 51050316;
- 1 Torno Wallace Luter, Motor Nº 46-427; máquina W198N.
- 1 Trompo Walker Turner serie Nº 40771C03269;
- 1 máquina sierra circular sin motor y sin número;
- 1 canteadora marca Walter Turner Co. Inc., motor No. Titán N.º. 309397".

Servirá de base para el remate la suma de Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Balboas con Veinte Centésimos (B/. 1.345.20) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base señalada.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de re-

mate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor.

Juvenal Rodríguez Brando.

L. 238652
(Única publicación)

AVISO DE REMATE NUMERO 4

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé en funciones de Alguacil Ejecutor por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal en Aguadulce, por medio de apoderado contra Raquel Ching de Galiñe, se han señalado las horas hábiles del día veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta, para que tenga lugar el Remate de los lotes números 1, 2, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, parcelados de la finca Nº 1645, inscrita al folio 70, tomo 204, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de Raquel Ching de Galiñe, que consiste en terreno urbano en la ciudad de Aguadulce.

Será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma de once mil cuatrocientos sesenta y nueve baibons con treinta y cuatro centésimos (B/. 11.469.34) y para tenerse como postor, es preciso consignar el cinco por ciento de la cantidad mencionada.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las posturas y después de esa hora, las pujas y repujas.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos, se efectuará al día siguiente sin previo aviso.

Se fija este aviso de remate en la Secretaría del Juzgado, hoy, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, entregando dos copias al interesado, para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

La Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Coclé en funciones de

Alguacil Ejecutor,

Emma Tarila Conte.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Nazario Tapia, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Nazario Tapia, desde el día 8 de octubre de 1968, fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Nazario Tapia Batista y Jaime Nazario Tapia Batista.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. -- (fdo.) Lao Santizo Pérez. -- (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y nueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 238796
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Olga Isabel Chanis de Royd, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

(Única publicación)

CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1º Que con fecha hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se ha presentado ante este Tribunal demanda ordinaria interpuesta por Arnobio Bermúdez contra Renato Ozores, Auto Real, S. A., y Compañía Interamericana de Seguros, S. A.

2º Que mediante dicha demanda el demandante solicita que los demandados sean condenados a pagarle la suma de tres mil cuatrocientos baibons (B/. 3,400.00); o lo que resulte de justa estimación de peritos dentro del juicio con motivo de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, más los intereses, costas y gastos del juicio.

3º Que la mencionada demanda se encuentra en el estado del reparto correspondiente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

Juvenal Rodríguez Brando.

L. 261554
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Carlos Eduardo Villalaz, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio Ordinario, que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá (Sucursal de Avenida Central).

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

A. ABREGO R.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez Brandon.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A los sucesores de Humberto I. Aranguren Díaz, o sea los menores hijos, Humberto I. Aranguren F., Aura Herceilia Aranguren F., Linda Estela Aranguren F. y Berta Alicia Aranguren Fernández, representados por su madre Berta Alicia Fernández, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a los demandados que si no comparecieren dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la localidad, hoy cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez,

A. ABREGO R.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

EMPLAZA:

A Julio Montenegro González, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio Ordinario, (Divorcio) que en su contra ha instaurado su esposa Fanny Fieba de Montenegro.

Se advierte al emplazado, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de diciembre de mil novecientos sesenta y

nueve y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

A. ABREGO R.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 294328

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a las señoras Martina Aguilar viuda de Aguilar, Ramona Aguilar y Marcelina Aguilar, panameñas, mayores de edad, cuyos señas domiciliarias se desconocen lo mismo que su paradero, para que en el término de diez (10) días, comparezcan al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a estar a derecho en el juicio ordinario, demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Armando Aguilar Guerrero contra Martina viuda de Aguilar, Ramona Aguilar y Marcelina Aguilar.

Se hace saber a las emplazadas que si no comparecen después de vencido este edicto, se les nombrará un defensor con quien se continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto, hoy, treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días en la tabilla del Juzgado y dos copias se entregan al interesado para su publicación por tres veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero del Circuito

de Coclé,

CÉSAR DARIO LEBMA JAEN.

La Secretaria,

Emma Tariza Conté.

L. 269048

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Primero del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de "Carlos de la Espriella Heibron", se ha dictado una resolución, que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito. -- Bocas del Toro, diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. -- Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Carlos de la Espriella Heibron, desde el día de su muerte acaecida en Almirante, Bocas del Toro, el día seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Segundo. -- Que es su heredera, sin perjuicio de terceros su esposa señora María Blanca Aradiz de de la Espriella.

Tercero. -- Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión y,

ORDENA:

Que se fije y publique el Edicto a que se refirió artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, el Juez, (Ido.) R. Mora La Secretaria, (Ido.) P. P. Díaz".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se le entregan a la parte a para las publicaciones de rigor.

El Juez,

RODOLFO MO

La Secretaria,

Petra P.

257197

(Única publicación)

LAD SANTIAGO PERL.